

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 45 DE 2022

Neiva, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÁLVARO ALARCÓN ÁVILA CONTRA
LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Y OTROS. RAD No. 41001-31-05-001-2019-00209-01.**

ASUNTO

Decide la Sala la solicitud de corrección formulada por el extremo pasivo de la *litis*, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 15 de febrero de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

ANTECEDENTES

Solicita el demandante, previa declaración de la ineficacia o nulidad del traslado o afiliación que realizó del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad; se ordene a la AFP Protección S.A., trasladar a Colpensiones la totalidad de saldos y rendimientos, lo que resulte probado ultra y extra petita, las costas y agencias en derecho.

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia de 6 de agosto de 2020, declaró ineficaz los traslados efectuados por el demandante el 1º de marzo de 2000; en consecuencia, ordenó a Protección S.A., trasladar a Colpensiones todos los valores que reposan en la cuenta de ahorro individual del demandante, incluidos los frutos, intereses, bonos pensionales y sumas adicionales, así mismo, condenó en costas a las encartadas. (fl. 1 a 6 del archivo denominado “*15actadeaudiencia*”, adjunto al expediente digital).

Esta Sala de Decisión, en sentencia adiada 15 de febrero de 2021, resolvió:

"PRIMERO. - MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, el 27 de julio de 2020, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **ÁLVARO ALARCÓN ÁVILA** contra **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en el entendido de **ORDENAR** a la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, a trasladar a **COLPENSIONES** todos los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses, sin deducción alguna por concepto de gastos de administración y seguros previsionales que obran en la cuenta de ahorro individual del demandante, dada la ineficacia del mismo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONFIRMAR en lo demás la providencia apelada.

TERCERO. – Sin condena en costas en esta segunda instancia".

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, la parte accionada formuló solicitud de corrección por error aritmético, al considerar que tanto en la parte considerativa como resolutive de la providencia proferida por esta sede judicial, se dispuso como fecha de la providencia de primera instancia la de 27 de julio de 2020, cuando lo correcto debió ser la de 6 de agosto de la misma anualidad

Para decidir sobre la problemática planteada, la Sala

CONSIDERA

Con el propósito de resolver lo que en derecho corresponda, de cara a la corrección de la providencia de 15 de febrero de 2022, comienza la Sala por indicar, que nuestro derecho procesal laboral y civil consagra que la adición, corrección y aclaración de providencias son instituciones o mecanismos de los cuales puede hacer uso el juez de oficio o las partes dentro del término de ejecutoria, pero frente a situaciones muy particulares. Así, las instituciones procesales pretendidas se encuentran reglamentadas de la siguiente manera.

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad'.

Dimana de la norma trascrita, que la adición de las decisiones judiciales es un mecanismo específico y restrictivo, al que es dable recurrir única y exclusivamente cuando dentro de la sentencia se omite el pronunciamiento en relación con un punto que debió ser objeto de pronunciamiento; entre tanto, la corrección opera única y exclusivamente o bien cuando dentro de la sentencia existe un error meramente aritmético, o en el caso de incursión en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella. Por último, en lo que atañe a la aclaración, al ser igualmente un mecanismo delimitado y taxativo, es dable recurrir éste únicamente cuando dentro de la sentencia existe una frase o concepto oscuro o ininteligible que influya en su parte resolutive.

Dicho lo precedente, y al descender al caso puesto a escrutinio de la Sala, se tiene que, mediante sentencia de 15 de febrero de 2022, esta Colegiatura resolvió, entre otras cosas, "**MODIFICAR** el numeral cuarto de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, el 27 de julio de 2020, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **ÁLVARO ALARCÓN ÁVILA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en el entendido de **ORDENAR** a la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, a trasladar a **COLPENSIONES** todos los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses, sin deducción alguna por concepto de gastos de administración y seguros previsionales que obran en la cuenta de ahorro individual del demandante, dada la ineficacia del mismo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia"

Pues bien, al analizar la solicitud de corrección elevada por la parte demandada, advierte la Sala, que la misma encuentra vocación de prosperidad, ello, por cuanto al examinar el contenido del fallo proferido en esta instancia, se logra establecer la incursión en error o cambio de palabra en torno a la calenda que se dispuso

como de decisión de primera instancia, puesto que se tomó como tal la de 27 de julio de 2020, cuando lo propio debió ser la de 6 de agosto de 2020.

Bajo esa orientación se accederá a lo pretendido por el extremo pasivo, en el entendido de corregir la providencia objeto de censura, para en su lugar, disponer tanto en la parte considerativa como resolutive, que la fecha de emisión de la providencia de primera instancia es la de 6 de agosto de 2020.

En consecuencia, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la sentencia proferida por esta Corporación el 15 de febrero de 2020, al interior del proceso ordinario laboral del epígrafe, en el entendido de disponer tanto en la parte considerativa como resolutive, que la fecha de emisión de la providencia de primera instancia es la de 6 de agosto de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. – DEVOLVER el expediente a la Secretaría para los fines consiguientes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

**Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2805a1d23a412f7a9ed563c98af30cc655d1725614356d958085fd6c65d171a**

Documento generado en 05/07/2022 04:29:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**